



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

es decir por el trámite verbal sumario y no a razón de su cuantía, por tanto no habría que dársele trámite verbal.

Se niega la apelación solicitada en subsidio por cuanto al ser un proceso de única instancia no es procedente la misma.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

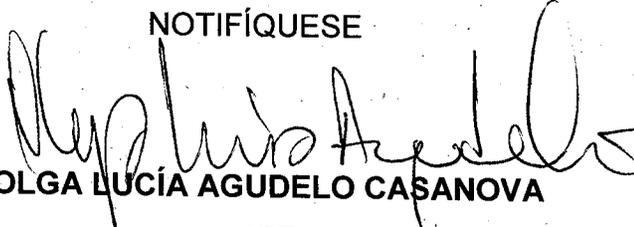
PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO AL QUE NO CORRESPONDE", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción previa denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO" por lo indicado en este auto.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue la prueba de la calidad en que se cita a la demandada y la copia del registro de tradición del inmueble objeto del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 numeral 2º del Código General del Proceso y declarar terminada la actuación y devolver la demanda a la parte actora.

CUARTO. Negar por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

JUEZ


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 32 del 04 OCT 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA



Dentro del término de traslado, la parte actora indicó que de los documentos extrañados por el curador ad-litem que estaría presto a aportarlos y que en cuanto el trámite dado es cuestión del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el artículo 101 del Código General del Proceso que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*.

Respecto a la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”** advierte el Juzgado que por auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 9) se inadmitió la demanda para que se allegara copia de la demanda y los anexos e indicara dirección de notificación de la demandada.

A folio 10, se observa subsanación de la misma, en ese sentido, por lo cual el despacho por medio de auto adiado 8 de agosto de 2018 procedió a admitirla, ahora bien, se observa que la misma por error del despacho fue glosada en el expediente tal como se observa a folio 11 a 14, por tanto, la demanda cumplió con todos los requisitos contemplados en el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitió la demanda.

Ahora bien, respecto de la excepción de **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO”** como lo indica el excepcionante no se allegó prueba de la calidad en que se cita a la demandada como tampoco se allegó copia del registro de tradición del inmueble objeto del presente proceso, motivo por el cual conforme lo permite el artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso, como quiera que esta falta puede ser subsanada, se requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue los documentos referidos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la norma en cita y declarar terminada la actuación y devolver la demanda a la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la excepción de **“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO AL QUE NO CORRESPONDE”** como se indicó al inicio del presente proveído, se recuerda al recurrente (excepcionante) que el presente proceso se tramita a razón de **su naturaleza** como única instancia



PROCESO : CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE : OSCAR ALEJANDRO POVEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS : SONIA MARÍA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00212

Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A DECIDIR

Como quiera que el artículo 21 del Código General del Proceso en su numeral 4º establece que el Juez de Familia conocerá en única instancia de los procesos de "Autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable", el presente proceso ha de tramitarse a razón de su naturaleza y no por su cuantía como verbal sumario, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 ídem, que ordena que los hechos que configuren excepciones previas se tramitaran como recurso de reposición, se procede por tanto, a resolver el recurso de reposición propuesto por el curador ad-litem de la parte demandada denominada, invocando las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO ALQ UE NO CORRESPONDE"

Indica el abogado que no se allegó copia de la demanda para el traslado ni para el archivo del Juzgado, como tampoco se allegó certificado de tradición del inmueble para como curador ad-litem determinar si efectivamente se encuentra afectado a patrimonio de familia o no.

Igualmente, que con la demanda no se acompañó el documento con el cual se acredita la calidad de ex cónyuge de la demandada.

Finalmente, indica el abogado que por la cuantía del inmueble debe dársele al presente proceso el trámite verbal y no verbal sumario.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.